



LEY Nº 8555

**REGIMEN LEGAL DE LA DIRECCION DE
VIALIDAD**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY : 8555

Título Primero

Denominación - Régimen Legal

ARTICULO 1º.- REGIMEN legal: la Dirección de Vialidad funcionará con las atribuciones que esta ley le acuerda como organismo de la administración central, dependiendo de la Secretaría de Vivienda, Obras y Servicios Públicos o del organismo que en el futuro ejerza su competencia.

Título Segundo

Finalidad y Objetivo

ARTICULO 2º.- OBJETO: la Dirección de Vialidad tendrá por objeto, la planificación, el estudio , proyecto, construcción, conservación, mejoramiento, modificación y explotación de la red general de caminos provinciales y de sus obras complementarias, la definición de la red general de caminos y asesorar al Poder Ejecutivo en todos aquellos convenios referidos a la consecución de sus fines con entes nacionales, provinciales o municipales. Ejerce por delegación expresa del Poder Ejecutivo, el poder de

policía en la red general de caminos y sus obras complementarias.

ARTICULO 3º.- FUNCIONES: son funciones de la Dirección:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la implementación de los objetivos de la Dirección.
- b) Estudiar, proyectar, construir, modificar, conservar o mejorar y explotar por sí o por terceros, la red caminera provincial.
- c) Administrar el Fondo Provincial de Vialidad, dentro de las competencias que asigna la Ley de Ejecución de Presupuesto, y para el cumplimiento de los fines indicados en el Artículo 6º de la presente.
- d) Hacer cumplir la totalidad de las disposiciones legales y reglamentarias en materia vial y de tránsito. Al respecto, deberá proponer las normas sobre carga y dimensión de vehículos que transiten sobre la red caminera de la Provincia; con facultades para aplicar multas y retención de vehículos.
- e) Fomentar los consorcios camineros, controlar su funcionamiento y la ejecución de las obras a su cargo, de conformidad a la ley de la materia y su reglamentación.
- f) Contribuir al desarrollo de la actividad agrícola-ganadera, minera y turística en lo que hace a sus fines y de acuerdo a la reglamentación que oportunamente se dicte.
- g) Promover la investigación tecnológica, capacitación y perfeccionamiento del personal y a la difusión técnica a los efectos de optimizar el funcionamiento de la repartición.
- h) Asesorar al Poder Ejecutivo en la celebración de convenios con la Dirección Nacional de Vialidad, que tengan por objeto la fijación de normas y reglamentaciones destinadas a hacer efectiva la coparticipación federal de fondos viales o que tengan ese destino y de otros destinados a la mejor coordinación y complementación de la gestión combinada de ambas entidades.
- i) Realizar toda otra actividad que se encuentre vinculada con el objeto de la Dirección.

Título Tercero

Administración

ARTICULO 4°.- GOBIERNO: la Dirección de Vialidad estará a cargo de un Director designado y removido por el Poder Ejecutivo, quien deberá tener como mínimo treinta años de edad, preferentemente título de ingeniero vial o civil, contando al menos con ocho años de ejercicio de la profesión y no estar comprendido en ninguna de las siguientes inhabiliciones:

- a) Los concursados civiles o los declarados en quiebra, cuando la calificación de la conducta sea culpable o fraudulenta.
- b) Los condenados con accesorias de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- c) Los que tengan relaciones técnicas, comerciales o financieras con la Dirección.
- d) Los actores en juicios contra la Dirección o la Provincia, los demandados por ella o los concesionarios de los servicios o actividades de la Dirección, mientras mantengan dicha condición.

Los que con posterioridad a su designación fueran alcanzados por alguna de estas inhabilitaciones, cesarán automáticamente en sus cargos.

Por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo determinará el número de Subdirecciones necesarias para el correcto funcionamiento de la Dirección de Vialidad, como así también las funciones y alcances del Concejo Asesor ad-honorem, del que formará parte necesariamente la Asociación de Consorcios Camineros de la Provincia de Córdoba.

ARTICULO 5°.- ATRIBUCIONES del Director: sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Director de Vialidad tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Llevar adelante la marcha administrativa y técnica de la Dirección, debiendo preparar los trabajos necesarios para cumplir con las tareas objeto de las precisiones establecidas en los Artículos 2° y 3° de la presente ley.
- b) Preparar anualmente el anteproyecto de presupuesto de la repartición, cálculo de recursos y el

plan anual de obras viales, debiendo elevarlos al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Vivienda, Obras y Servicios Públicos. El Poder Ejecutivo previa aprobación, los incorporará al Presupuesto General.

c) Confeccionar los pliegos particulares de condiciones y especificaciones técnicas que regirán en las licitaciones, contratos, ejecución y recepción de obras y materiales.

d) Hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias de índole vial y en materia de tránsito, estando facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento en los casos que fuera necesario para dichos fines. Al respecto, propondrá las normas sobre carga y dimensiones de vehículos que transiten sobre la red caminera de la Provincia con facultades para aplicar multas y/o retención de los vehículos.

e) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de las incidencias porcentuales que, en cada tipo de obra, tendrá sobre el costo total los rubros derivados de los gastos de inspección y de personal eventual destinado al contralor y estudio de las mismas.

f) Individualizar los bienes que pudieran estar afectados a la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación a fin de cumplimentar con los trámites de la Ley Provincial de Expropiaciones.

g) Podrá aplicar sanciones al personal bajo su dependencia. Las promociones, traslados, reubicaciones, equiparaciones y cesantías o exoneraciones serán dispuestas ad-referéndum del Poder Ejecutivo, quien lo designa y remueve, de conformidad con la legislación vigente.

h) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia:

- 1) Los cánones de los servicios que preste la Dirección;
- 2) La sanción de las normas reglamentarias para la fijación de precios y tarifas sobre la base del interés del usuario, la naturaleza de la prestación y el beneficio del prestatario, cuando los servicios sean prestados por entes públicos o particulares;
- 3) Elevar al Poder Ejecutivo los proyectos de ley o su reglamentación que regulen la materia de su competencia;



4) Todo otro asunto que por su naturaleza deba ser resuelto por dicha autoridad.

Título Cuarto

Recursos

ARTICULO 6°.- FONDO Provincial de Vialidad: créase el Fondo Provincial de Vialidad que se aplicará única y exclusivamente a la planificación, estudio, proyecto, trazado, construcción, mejoramiento, conservación, reparación, explotación, reconstrucción e investigaciones tecnológicas de caminos y obras complementarias; a la capacitación del personal y a la adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

ARTICULO 7°.- INTEGRACION del Fondo Provincial de Vialidad: el Fondo Provincial se formará con los siguientes recursos:

- a) Los fondos nacionales que le correspondiera a la Provincia en virtud de leyes nacionales, convenios, o leyes-convenios interjurisdiccionales, que tengan afectación específica para alguno de los objetivos enunciados en el Artículo 2° de la presente ley.
- b) Los porcentajes de Impuestos Provinciales que estableciere la Ley Anual de Presupuesto.
- c) El importe que anualmente establezca la Ley de Presupuesto, como contribución de Rentas Generales de la Provincia o lo que establecieran leyes especiales.
- d) El producido de la contribución por mejoras que se fije por el mayor valor adquirido por los inmuebles beneficiados por una obra vial, cualquiera fuera la entidad que la construya sin distinción de los fondos empleados.
- e) El producido de las operaciones de crédito que autoricen el Poder Legislativo o Ejecutivo según correspondiere, para obras viales.
- f) Los intereses de sumas acreedoras.
- g) Las multas por incumplimiento de contratos de obras viales por infracciones a la Ley de Obras Públicas, a la presente ley y toda otra multa que le

corresponda aplicar y percibir a la Dirección de Vialidad.

h) El producido por la venta de planos proyectos y pliegos de licitaciones de obras viales o conexas.

i) El producido del canon acordado en las concesiones del peaje que se establecieren sujetas a las reglamentaciones que en cada caso se dictaren.

j) El porcentaje de los importes de los certificados de obra de coparticipación federal que la Dirección Nacional de Vialidad liquidare con imputación para gastos de proyectos y/o su control técnico.

k) Los derechos por prestación de servicios o cualquier otro ingreso que no esté expresamente contemplado en la presente ley.

l) Las donaciones, subsidios y legados que pudieran corresponderles.

ARTICULO 8°.- DEPOSITOS para el Fondo Provincial de Vialidad: los recursos mencionados en el artículo anterior serán depositados por los distintos agentes de percepción o retención en la cuenta Obras de Vialidad de la Provincia en los bancos oficiales de la Provincia de Córdoba. Los agentes de retención serán directamente responsables por la no retención o destino indebido de dichos fondos.

Título Quinto

Red Caminera y Trazado

ARTICULO 9°.- RED caminera: la Dirección de Vialidad establecerá las condiciones generales del trazado de los caminos Provinciales y de las obras o trabajos que se realicen sobre los mismos, de acuerdo a los siguientes principios:

a) Los caminos de red primaria provincial tenderán a conectar a los grandes núcleos urbanos y cabeceras departamentales, a la vez que vincularán los centros productores y de destinos de la producción. Esta red funcionará con carácter complementario de la red troncal nacional.

b) Los caminos de la red secundaria provincial tendrán carácter complementario de los anteriores y

deberán satisfacer las necesidades de la zona o regiones, cuya actividad económica supone una jerarquía menor que la de las áreas servidas por la red primaria.

c) Los caminos de la red terciaria vecinal deben cubrir las necesidades de transporte derivados de las actividades realizadas en las proximidades de asentamiento de cualquier nivel.

d) Los caminos que se construyan bajo regímenes de fomento agrícola, ganadero, turístico o minero, cubrirán las necesidades de la zona cuya integración interese desarrollar con vinculación a cualquier camino de la red.

e) Los anchos de los caminos serán establecidos por vía reglamentaria.

ARTICULO 10°.- NORMAS para caminos provinciales en ejidos municipales: la reglamentación que se dicte respecto del trazado y diseño de los caminos dentro de los ejidos municipales, deberá contemplar los intereses de carácter local y la seguridad en el tránsito. En los caminos de la red primaria se deberá evitar que éstos atraviesen zonas urbanas.

Título Sexto

Disposiciones Generales

ARTICULO 11°.- IMPUGNACIONES: las resoluciones que adopte el Director de la Dirección de Vialidad podrán ser impugnadas por los medios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia y sus modificatorias.

ARTICULO 12°.- SERVIDUMBRES: el Poder Ejecutivo podrá establecer, a propuesta de la Dirección de Vialidad las servidumbres que fueren menester para el estudio y/o construcción de caminos auxiliares a fin de poder realizar la Obra Vial Principal.

ARTICULO 13°.- VALUACIONES: cuando la Provincia de Córdoba fuere condenada en juicio de

expropiación a pagar un precio superior al de la valuación fiscal del inmueble, por intermedio de la Dirección de Vialidad se remitirán los antecedentes respectivos a la dirección de Rentas a fin de que teniendo en cuenta la estimación judicial, ésta reajuste la valuación del resto del inmueble en todos los casos que procediere, de acuerdo a lo que establezcan las normas respectivas.

ARTICULO 14°.- GARANTIA: la Provincia garantiza el libre tránsito en los caminos nacionales y provinciales de su territorio, en tanto y cuando se cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias de índole vial y en materia de tránsito; y declara contraria a esa garantía toda norma o precepto que suponga una obstrucción a la libre circulación.

ARTICULO 15°.- LIMITACION: no podrán autorizarse en los caminos nacionales o provinciales dentro del territorio de la Provincia la instalación de cualquier concesión, obra o servicio que sea extraño al tránsito o que de alguna forma lo entorpezca.

ARTICULO 16°.- PUBLICIDAD y eventos deportivos: prohíbese en los caminos de la Provincia toda forma de publicidad así como eventos deportivos de cualquier naturaleza, respecto a estos últimos el Poder Ejecutivo podrá autorizarlos en circunstancias especiales previo informe de la Dirección de Vialidad y depósito por parte de la entidad peticionante u organizadora, a la orden de la Provincia de Córdoba en la cuenta que ésta designe y por la cantidad que estimare suficiente para atender a los daños, perjuicios y demás responsabilidades que el evento pudiere ocasionar. Este depósito de garantía podrá ser constituido en efectivo, fianza bancaria, o seguro de caución y podrá ser obviado cuando, a criterio de la autoridad el certamen pueda resultar beneficioso a la promoción social; difusión del patrimonio histórico, cultural, promoción turística o de otras áreas prioritarias de la acción de Gobierno.

ARTICULO 17°.- RESTRICCIONES administrativas al dominio: el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección de Vialidad, podrá establecer restricciones administrativas de carácter general y gratuitas sobre las propiedades adyacentes al camino en salvaguarda de la seguridad del tránsito y de las cualidades escénicas del paisaje. También



Fiscalía de Estado
Dirección de Informática Jurídica

podrá establecer restricciones administrativas de carácter general al tipo y características de los vehículos, en orden a la protección de los caminos y de la seguridad en el tránsito. En los caminos pavimentados y/o en la red primaria los loteos deberán, para su aprobación, tener un camino colector adyacentes al camino principal, de conformidad a lo que reglamentariamente se establezca.

ARTICULO 18°.- SEÑALIZACION y numeración de caminos: la Dirección de Vialidad efectuará la señalización y numeración de caminos, propendiendo a coordinar su trabajo con los de la Dirección Nacional de Vialidad y demás organismos provinciales y municipales.

ARTICULO 19°.- NORMAS para zonas urbanas: en las zonas urbanas atravesadas por rutas y caminos provinciales, las municipalidades podrán previa intervención de la Dirección de Vialidad, fijar la línea de edificación y la altura máxima de las construcciones sobre caminos provinciales.

ARTICULO 20°.- PROPIEDAD de los caminos: los caminos provinciales, así como sus ensanches y obras complementarias serán de propiedad exclusiva de la Provincia de Córdoba a cuyo efecto la Dirección de Vialidad gestionará la anotación del dominio correspondiente a estas tierras previa cesión, compra o expropiación de las mismas.

ARTICULO 21°.- HONORARIOS de peritos: los profesionales a sueldo de la Dirección de Vialidad que fueren designados y actúen como peritos contratadores en juicio donde sea parte la Provincia de Córdoba no percibirán honorarios.

ARTICULO 22°.- CONSTRUCCIONES sobre caminos preexistentes: en caso de construcción de accesos posteriores a la ejecución de caminos provinciales los frentistas no podrán ejecutar éstos sin la previa autorización de la Dirección de Vialidad, la que fijará, vía resolutive mediante, los tipos de obras y normas técnicas a seguir y podrá recabar el auxilio de la fuerza pública a fin de deshacer toda obra no autorizada.

La Dirección de Vialidad podrá emplazar a los propietarios frentistas para que realicen las obras

ordenadas, y vencido este plazo, podrá construirlas a cuenta del remiso.

ARTICULO 23°.- PROPIEDAD de estudios y proyectos: los estudios y proyectos que sean realizados por personal de la Dirección serán de propiedad de la Provincia de Córdoba y como tal, deberán ser registrados.

ARTICULO 24°.- NUEVA estructura orgánica-personal: dentro de los noventa (90) días corridos posteriores a la fecha de promulgación de la presente, la Dirección de Vialidad deberá elevar a consideración del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Vivienda, Obras y Servicios Públicos, un proyecto de organización estructural y funcional interna. El Poder Ejecutivo definirá la estructura orgánica de la nueva entidad y procederá a asignar o reubicar el personal pudiendo transferirlo a otro ámbito de ese Poder respetando la categoría y nivel de remuneración alcanzados por los empleados, debiéndose garantizar la estabilidad de los mismos consagrada por el Artículo 23 inciso 13 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 25°.- VIGENCIA y derogaciones: la presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla en el término de ciento ochenta (180) días a contar de su vigencia. Derógase las Leyes N° 7103 y 7313, sus modificatorias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 26°.- TRANSFERENCIA de patrimonio: a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el patrimonio de la Dirección Provincial de Vialidad se transfiere a la Provincia de Córdoba, la reglamentación de la presente ley dispondrá las acciones y los plazos para que se efectúen los trámites necesarios para la realización de las anotaciones registrables correspondientes.

ARTICULO 27°.- RELACIONES jurídicas en curso de ejecución: la Provincia de Córdoba será la continuadora jurídica de la actual Dirección Provincial de Vialidad, a quien subroga en todos sus derechos y obligaciones, como así en los contratos y demás relaciones jurídicas en curso de ejecución.

ARTICULO 28°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

NICOLAS- ALVAREZ- CORNAGLIA- PEREZ
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: MESTRE
DECRETO PROMULGATORIO N° 975/96

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION

B.O. : 13.08.96

FECHA DE SANCION : 01.08.96

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN
LA NORMA: 28

NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA : 25

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA : 13.08.96